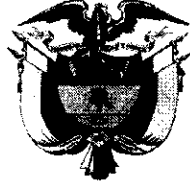


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 021

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-22-05-000-2017-000109-00

M. PONENTE : FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO : HOMOLOGACION DE LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE : ECOPETROL
DEMANDADO : MARIO GOMEZ RUIZ.
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 19 DE JULIO DE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Cartagena, diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Proceso: **Homologación de laudo arbitral.**
Radicado: 13001-22-05-000-2017-00082-00
Demandante: ECOPETROL S.A
Demandada: MARIO GOMEZ RUIZ
Decisión: Anula laudo arbitral de fecha 3 de abril de 2017.

1. OBJETO

Resolver el recurso de anulación de laudo arbitral, interpuesto por ECOPETROL S.A y proferido por el Comité de Reclamos de Cartagena de las sociedades ECOPETROL S.A el día 3 de abril de 2017.

TEMA: Falta de competencia del tribunal para emitir el laudo.

2. ANTECEDENTES

MARIO GOMEZ RUIZ, en su condición de ex trabajador de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, el 5 de diciembre de 2002, presentó ante el Jefe del Departamento de Desarrollo Tecnológico solicitud de reintegro al cargo que venía ocupando antes del despido injustificado del cual fue objeto. Además, solicitó el pago de los salarios y prestaciones con sus respectivos aumentos y fundamentó su reclamo, desmintiendo la afirmación de que no se desvirtuó la acusación que hizo la empresa contratante hecha en la carta de despido, por último, afirmó que no fueron exhibidas las pruebas que habían en su contra violando de esa manera su derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, Juan Sanfeliu Yáñez quien fuere el Jefe del Departamento de Desarrollo Tecnológico de ECOPETROL S.A en respuesta al reclamo presentado, afirmó que por haber participado en el cese de actividades de los días 19 y 20 de noviembre del año 2002, el cual fue declarado ilegal por el Ministerio del Trabajo,

situación que generó perjuicios a la empresa y al no haber sido desvirtuadas las pruebas que justificaban su despido, la empresa ratificó su decisión de terminar el contrato de trabajo alegando una justa causa (Fol.177).

2.4.-LAUDO ARBITRAL

A través de laudo de fecha 03 de abril de 2017, se dejó sin efecto el despido sin justa causa y se ordenó el reintegro de MARIO GOMEZ RUIZ, al cargo que ocupaba al momento del despido con el mismo salario, u otro de igual o superior categoría y ordenó a ECOPETROL S.A a reconocer y pagar los salarios y las prestaciones legales y extralegales que se hubieren causado durante el tiempo del despido hasta el momento del reintegro. (Fol.178).

El comité de reclamos fundó su decisión en que la Convención Colectiva de Trabajo la cual es aplicable aquellos trabajadores afiliados al sindicato y a los demás por extensión, en su artículo 86 estableció cuales eran los términos y el procedimiento correspondiente para realizar la diligencia de descargos a un trabajador, así mismo, indicaron que el artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho al debido proceso y su aplicabilidad. Aunado a ello, se citó la sentencia 593 de 2014, la cual estudió la inconstitucionalidad de los artículos 34, 115 y 356 del CST.

Bajo ese contexto se afirmó que en la respuesta emitida por la empleadora se ratificaron las razones y términos de la finalización del contrato de trabajo arguyendo que no desvirtuaron las pruebas que dieron lugar al despido. Además, indicó el Tribunal que no se evidenció prueba alguna del procedimiento disciplinario que se llevó a cabo, lo que dejó ver con claridad la violación del derecho a la defensa y contradicción de las pruebas, no haciendo mención de las mismas ni siquiera en la comunicación de despido lo cual era de carácter obligatorio por parte del empleador según lo establecido por el CST en su artículo 60, pues a su juicio, debió hacer un examen probatorio, el cual debía llevar a la conclusión de que el trabajador había incurrido en faltas que motivaron la causa del despido.

Tal Corporación consideró que la empleadora había desconocido de manera clara el derecho al debido proceso del reclamante, por cuanto se negó la oportunidad a que éste aportara pruebas que fundamentaran su defensa no pudiendo de tal manera controvertir las que presuntamente se aportaron en su

contra dado que nunca se las pusieron en conocimiento, no cumpliendo de esa manera con la obligación de probar la afectación o violación cometida por el infractor en este caso, el trabajador.

Indicó que no queda duda que al trabajador despedido le fueron cambiados los cargos, por los que fue llamado, ya que la conducta endilgada es haber participado los días 19 y 20 de noviembre en un cese de actividades declarado ilegal, mientras que el citatorio por el cual fue llamado, se le imputa haber impedido el libre tránsito peatonal y vehicular el día 20 de noviembre de esa anualidad, agregándole otros hechos que no están contemplados en dicho citatorio.

Se argumenta también en mencionado laudo, que el comité de reclamos conoció el caso de otros trabajadores quienes inscribieron su reclamo ante el órgano arbitral, teniendo como pretensión el reintegro y el pago de prestaciones legales y extra legales, por estos mismo hechos y que por tanto no le caben dudas al comité de reclamos que se trata del mismo cese de actividades imputado al reclamante actual.

En otro aspecto, indicó el referido comité que el contrato a término fijo traía consigo una presunción de prorroga siempre que las partes no manifestaran su intención de terminación y en el caso concreto, el acuerdo mediante el cual se vinculó al reclamante el día 9 de septiembre del año 2002, se prorrogó mediante comunicaciones del 9 y 7 de noviembre de la misma anualidad para que desempeñara el cargo de ayudante técnico metalista, cargo en el que existían vacantes, y al no reprocharse la conducta del trabajador y su comportamiento, era procedente el reintegro, desde el 22 de noviembre de 2002, fecha del despido, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte. (Fol.177-180).

2.5. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO

El apoderado judicial de Ecopetrol, presentó recurso de anulación del laudo arbitral el día 25 de abril de 2017, argumentando (i) que no se dio cumplimiento a las normas procesales en la emisión de laudo arbitral, puesto que se aplicó de manera errada la figura de aclaración de fallo, dado que al emitirse el proyecto lo que debió hacerse si ninguno de los árbitros compartía el mismo, era surtirse la derrota del proyecto y nombrar un nuevo ponente.

De igual forma replicó acerca de (ii) la nulidad del laudo por haberse proferido después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral y su prórroga.

Con relación al anterior supuesto, manifestó que el laudo proferido era nulo por haberse proferido después del vencimiento del termino fijado para el proceso arbitral y al respecto citó la sentencia C -186 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, considerando que las atribuciones judiciales de los árbitros tenían el carácter de temporales y así lo determinó la Constitución Política en su artículo 116, debiendo sujetarse todas las actuaciones a las reglas del debido proceso. Además, mencionó la sentencia 40817 de 2009, de la C.S.J S.L. según la cual un laudo arbitral no es extemporáneo cuando se profiera dentro del término de 10 días, contados desde la integración del tribunal, plazo que podría ser prorrogado siempre que la solicitud sea presentada antes del vencimiento del plazo inicial.

Argumentó que el caso *sub judice* era notoria la extemporaneidad del laudo proferido por cuanto el tema fue inscrito el 10 de diciembre de 2002, de lo que se puede extraer que la fecha para proferir la decisión venció hace mucho tiempo y además no se demostró que se hubiere solicitado prórroga alguna, señalando, que lo que se busca con el arbitramento es una resolución de los conflictos de manera rápida y efectiva lo que no ocurrió en el presente asunto.

(iii) Sustentó por último el recurso en que existieron algunos errores de hecho, dado que el actor no contaba con ningún tipo de fuero que conllevara a su reintegro, en ese sentido, manifestó que era sorprendente la forma en la que el Comité de reclamos manifestó que existió una violación de garantías al trabajador, fallando de esa manera en equidad y no en derecho, siendo esto improcedente, por lo tanto, solicitó la anulación total del laudo referido. (Fol.210).

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto, surgen los siguientes interrogantes, i. ¿Cuál es la norma vigente que regula el trámite del recurso de anulación de laudos arbitrales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial? ii)¿Desbordó su competencia el Comité de Reclamos de Cartagena al proferir el laudo de fecha 27 de marzo de 2017, con posterioridad a los 10 días y/o la prórroga que contempla la norma procesal del trabajo? iii), de no ser así, la Sala analizará si ¿Se incurrieron en los

errores de hecho que señala la censura al concederse el reintegro del trabajador, sin tener ningún tipo de fuero que lo respaldara?

2.2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

i. ¿Cuál es la norma vigente que regula el trámite del recurso de anulación del laudo de laudos arbitrales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial?

En sentir de la Sala, los artículos 455, 458 y 459 del CST, entre otros, son las disposiciones que regulan lo concerniente a la constitución de los Tribunales de Arbitramento y trámite para proferir el laudo arbitral de conflictos colectivos de trabajo, así como los artículos 130 y SS del CPTSS, compilados por los artículos 172, 174, 175, 176, 177, 178, 192, 193, 194 y 195 del Decreto 1818 de 1998, de los conflictos jurídicos de carácter voluntario, que se pactan en cláusula compromisoria o compromiso.

El 12 de julio de 2012, se expidió la Ley 1563 de ese mismo año, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional que en su artículo 118, dispuso la derogatoria de los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998, lo que obligó a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral a pronunciarse mediante la providencia de fecha 12 de marzo de 2014, acerca de tal derogatoria, y, afirmó que este Decreto no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral consignado en las normas arriba citadas, ya que las normas propias, en materia sustancial y procesal del arbitramento voluntario y obligatorio no fueron derogadas y por tanto son de forzosa aplicación en nuestro ámbito decisional.

En apartes de la decisión, se enfatizó:

“... Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que

el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje...”

ii). Competencia del Tribunal de Arbitramento voluntario y validez del laudo.

Los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, tienen el mismo texto y prevén:
“Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo”.

El plazo legal indicado puede ser ampliado por las partes o por la autoridad administrativa, siempre que tal solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo previsto en la norma.

Lo anterior, dado que por tratarse de particulares, los árbitros son investidos de la atribución de administrar justicia pero de manera transitoria, provisional, esto es, por excepción constitucional (CP, art. 116). En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se expuso que si el término para proferir el laudo excede el de diez (10) días deviene inválido y anulable.

En un caso referido a un laudo extemporáneo, dentro de un arbitramento obligatorio, pero que resulta analogizable en el presente caso, se instituyó:

“... Conforme a lo anterior, el laudo arbitral objeto del recurso de anulación carece de validez, dado que no se ajustó al cumplimiento de los plazos legales en los términos de los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se explica a continuación.

El Tribunal se instaló el 12 de julio de 2016; así consta en el acta n. 01 de esa misma fecha (fl. 28), por tanto, el término para emitir el laudo vencía el día 26 de igual mes y año.

Ahora, si bien previamente a que se arribara a esta última data, -el 21 de julio- el Tribunal remitió a las partes y al Ministerio del Trabajo una solicitud de prórroga por 10 días (fls. 53 a 55), lo cierto es que dicha petición solo fue atendida favorablemente por la agremiación sindical (fl. 50), situación que incluso, fue puesta de presente por el mismo colegiado en el texto del Laudo Arbitral, cuando en el acápite que denominó «TRÁMITE ARBITRAL» señaló que la hoy recurrente guardó silencio frente a la pretendida ampliación del término para fallar (fl. 82).

Aun así, el Tribunal de Arbitramento justificó la extemporaneidad de su decisión en el hecho de que estuvo impedido para sesionar, debido a la inasistencia de dos de sus integrantes quienes allegaron certificaciones justificativas de su ausencia.

Por lo visto, la extemporaneidad del laudo arbitral surge del hecho de que la petición de prórroga que oportunamente requirieron los falladores, fue aceptada únicamente por el sindicato, situación que contraviene lo dispuesto por la normativa ya referida en punto a que la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de quienes hacen parte del conflicto colectivo.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la expresión de uno de los actores del disenso, no puede suplir la manifestación positiva del otro, por cuanto resultaría contrario a la naturaleza misma del mecanismo de la prórroga que, precisamente, parte de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto -o el Ministerio del trabajo en los casos de arbitramento obligatorio-, la que habilita a los árbitros para continuar con la función de administrar justicia que, transitoriamente, les otorga la ley.

De otra parte, la institución del arbitraje es de orden público, lo que significa que su configuración procesal se encuentra restringida a los mandatos legales que la regulan y, en consecuencia, los árbitros no están facultados para modificarlos. Se dice lo anterior, por cuanto no resulta válido que el Tribunal extendiera motu proprio su función jurisdiccional, bajo el entendido de que las ausencias justificadas de dos de los árbitros -en fechas distintas cada uno- así se lo permitía, por la sencilla razón que, tal efecto legal, se itera, únicamente está dispuesto para los integrantes del conflicto o el Ministerio del Trabajo en los casos de arbitramento obligatorio...” (Negrillas fuera de texto).¹

2.3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se advierte que el recurrente interpuso el recurso dentro del término previsto en el art. 143 del CPTSS, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo y lo sustentó de acuerdo con lo previsto en los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, esto es, indicó en forma precisa, las razones por las cuales considera que existe contrariedad del fallo arbitral de las normas constitucionales, legales, convenciones colectivas, laudos arbitrales vigentes.

Además, precisó en su escrito que la decisión emitida por el Tribunal de Arbitramento fue extemporánea, puesto que los árbitros habían perdido jurisdicción y competencia para resolver la solicitud del trabajador al haber extralimitado en demasía el término de diez días dispuesto en el art. 135 del CPTSS.

¹ CSJ SL 1684/2017, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En tal sentido, se procede por la Sala analizar el trámite realizado por el Comité de Reclamos de Cartagena y el término que empleó para emitir el laudo arbitral.

El documento visible de folio 9 del expediente da cuenta que, el Comité de Reclamos de Cartagena, se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 21 de agosto de 2015, para efectos de escuchar a las partes e indagarlas a efectos de verificar si tenían animo conciliatorio, la misma que fue declarada fracasada en acta de octubre de 2015, folio 15, se avoco conocimiento de la reclamación el 10 de mayo de 2016, folio 37, posteriormente se practicaron pruebas, se recepcionaron declaraciones y en fecha 16 de agosto del mismo año, se cerró el debate probatorio, concediendo a las partes el término para alegar (fls 102), trámite que finalmente concluyó con el laudo arbitral proferido el 3 de abril de 2017.(fls 172-180)

De acuerdo con los anteriores hechos, es claro para la Sala que el laudo arbitral impugnado no es válido, ya que al proferirse en la fecha indicada, se superaron más de 1 año y 6 meses después de vencido el término de ley, pues se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 21 de agosto de 2015, para ello, contaba hasta el 4 de septiembre de esa anualidad para decidir y por ello, para la fecha en que se hizo, los árbitros carecían de competencia para emitir el laudo, ante el fenecimiento del plazo legal.

Nótese como la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes referenciada, es estricta en cuanto al cumplimiento de dicho término procesal, y en tal caso, se habían sobrepasado 3 días desde la instalación del Tribunal de Arbitramento hasta que se emitió la decisión de fondo, y aun así, lo declaró nulo atendiendo a que tales disposiciones deben proferirse en los términos dispuestos por ley, so pena de que las mismas carezcan de validez. Además, la Sala no pierde de vista que en dicho caso hubo una solicitud de prórroga por parte del Tribunal por 10 días, pero la misma sólo fue atendida por el Sindicato, lo cual para la Alta Corporación no aplazó automáticamente el término para fallar, en tanto, la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización de que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de todos los que hacen parte del conflicto colectivo.

Lo anterior nos permite concluir que, los falladores carecían de competencia para emitir la decisión, pues en el momento en que lo hicieron ya estaba vencido

el plazo que les confiere la ley (10 días posteriores a la constitución del Tribunal), por lo que el laudo debe ser declarado nulo y sin efectos jurídicos, por haber sido proferido con ausencia total de competencia.

Por último, la Sala deja sentado que ante la ausencia del texto convencional en este trámite, no puedo verificarse cuál fue el procedimiento que establecieron las partes, con relación al funcionamiento del Comité de Reclamos de Ecopetrol S.A

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

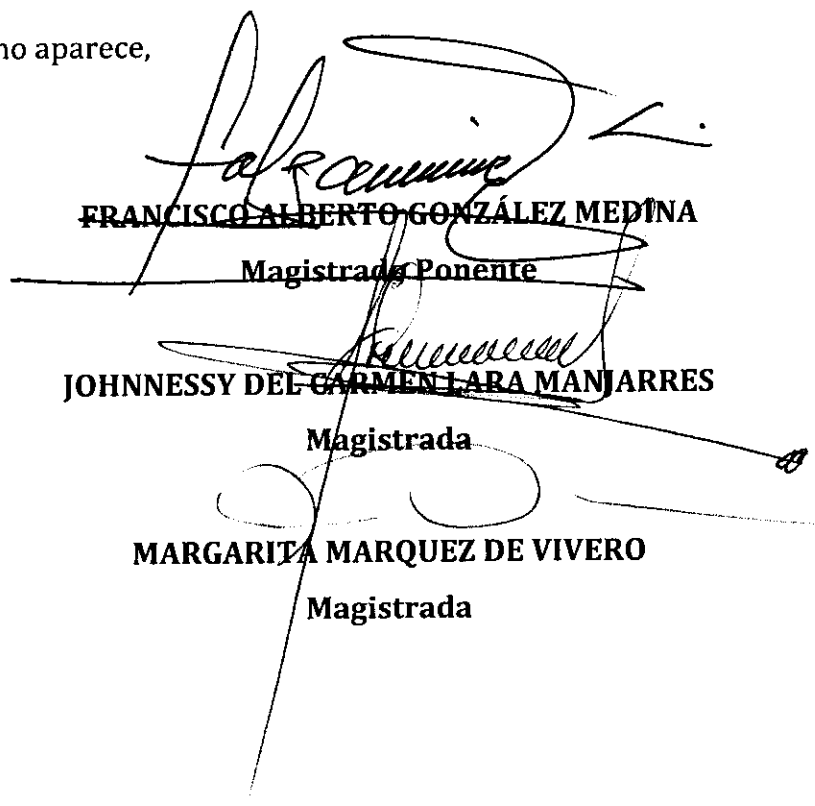
R E S U E L V E

PRIMERO: ANULAR el laudo arbitral proferido el 3 de abril de 2017, por el COMITÉ DE RECLAMOS DE CARTAGENA- ECOPETROL por solicitud del señor MARIO GOMEZ RUIZ, identificado con CC No 73.118.009., respecto al reintegro concedido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada devuélvase al Comité de Reclamos de Cartagena de Ecopetrol SA, para lo de su competencia.

Se firma como aparece,



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrada Ponente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada

MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada